



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de octubre de dos mil veintiuno

En consideración a que dentro del presente proceso Ejecutivo las entidades bancarias a que se refiere en anterior memorial la parte demandante, ya dieron respuesta al Oficio Circular No. 1717 del 17 de julio 2014, como consta a folios 83 a 88 y 153 a 167 del expediente, se deniega entonces por improcedente la solicitud de requerimiento.

Frente a la solicitud de medida cautelar relacionada con los dineros que el consorcio SAYP antes FOSYGA, adeude a la sociedad demandada, se indica que mediante auto del pasado 13 de febrero de 2013, se decidió lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

Juez.

Rad. 41.001.31.05.003.2009.00852.00.

F/sao.